



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	JOHN ESTIVEN DUQUE OSPINA Y/O
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00285 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Según el artículo 151 del estatuto procesal "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocador a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

En el caso concreto se observa que la solicitud de amparo de pobreza, a la que hace referencia la demandante, se formuló al mismo tiempo que la demanda en escrito separado, como anexo de esta (fol 23-27) y que la misma cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del estatuto procesal, esto es, quien solicita el beneficio afirma bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; finalmente, con la demanda no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Subsanados los requisitos echados de menos en auto de inadmisión, dentro de los términos establecidos por la ley, encuentra el despacho que la demanda de la referencia reunió las exigencias impuestas por los artículos 82 a 84, 88 y 89, 368, 371 y demás normas concordantes del C.G.P. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado **MARÍA NUBIA OSPINA MOLINA y JOHN ESTIVEN DUQUE OSPINA**, en contra de **JOHN JAIRO MARÍN, JORGE ANDRÉS CASTRO RESTREPO y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Imprímasele el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que, disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, en atención a lo cual se ordena a la parte demandante remitir a la dirección electrónica el presente auto admisorio y los anexos que deban entregarse para su traslado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que la parte actora, beneficiaria del amparo de pobreza, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas (art 154 C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, quien es portador de la tarjeta profesional No. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante en este proceso de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en el poder arrimado como anexo.

Así mismo, se tiene como dependiente judicial al abogado ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA, portador de la tarjeta profesional No. 305.937 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>017</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>8 de febrero de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0274645e078db4ce4434757e9688041d3b20796cdffcf081ca1a41fdb627ec

Documento generado en 05/02/2021 01:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>